Pfeffer & Asociados
Abogados

# ¿Qué ha dictaminado la Dirección del Trabajo sobre quienes se encuentran excluidos de la jornada laboral?

En días recientes, la Dirección del Trabajo (DT) emitió un dictamen en el que se pronuncia sobre la jornada de trabajo; la regulación establecida por la ley N°21.561 que redujo el ámbito de aplicación del inciso 2º del actual artículo 22 del Código del Trabajo; las causales de exclusión de limitación de jornada; el concepto de fiscalización Superior; y los cargos de confianza.

En su dictamen, la Dirección del Trabajo distingue, conforme a la ley, dos grupos de trabajadores que quedan excluidos de la limitación de jornada de trabajo:

**PRIMER GRUPO**: Trabajadores que ocupan cargos de confianza que, según la Dirección del Trabajo, serán quienes cuenten con las siguientes facultades:

**i) Facultades generales de representación del empleador**. Al respecto, establece la DT, se ha señalado en doctrina que se trata del: "*…acto por el cual una persona autoriza a otra para que la obligue directamente respecto de terceros en los actos y contratos que la segunda ejecute o celebre a nombre de la primera"*.

**ii) Facultades generales de administración o dirección de la empresa**, entendiendo por tales el ejercicio de un poder decisional suficiente para contratar o despedir personal; ejecutar actos de

disposición patrimonial; o tomar decisiones que afecten las políticas o procesos productivos de la empresa, etc.

Y, en ambos casos, **DEBEN CONTAR** con Autonomía en la prestación de los servicios, de modo tal que, por vía ejemplar, los dependientes que se desempeñan como jefes de área, ocupando los cargos de: jefe de ventas, jefe de centro financiero, jefe de seguridad; jefe control de procesos y existencias; jefe visual merchandising y jefe de operaciones, laboran sujetos a fiscalización superior inmediata, razón por la cual, no se encuentran excluidos de la limitación de la jornada de trabajo prevista en el inciso 1° del artículo 22 del Código del Trabajo.

**SEGUNDO GRUPO**: Trabajadores exentos de limitación de jornada por prestar servicios sin fiscalización superior inmediata en razón de la naturaleza de sus labores.

Para considerar que este grupo de trabajadores está sujeto a fiscalización inmediata, según la DT se deben cumplir 2 requisitos copulativos:

**a)** Crítica o enjuiciamiento de la labor desarrollada, lo que se traduce en una supervisión acerca de la forma y puntualidad en que se prestan los servicios, criterio que deriva de los términos "funcional" y "oportunidad", que emplea la letra a) del artículo 42 del Código del ramo.

**b)** Que la supervisión o control sea ejercida por:

**b.1)** personas de mayor rango o autoridad dentro de la empresa o establecimiento, vale decir, por parte de un "superior jerárquico", o;

**b.2)** medios automatizados sin intervención humana.

- En cuanto a los medios de control, para la DT, en general, todo tipo de control supone la existencia de una jornada de trabajo, y, en consecuencia, la NO exclusión de ella de un determinado trabajador.

- En cuanto a la autonomía en la prestación de los servicios, para la DT los servicios exentos del cumplimiento de jornada laboral por ausencia de fiscalización superior inmediata deben corresponder a funciones que puedan ser ejecutadas de manera independiente, es decir, cuyo desarrollo no dependa, por ejemplo, del horario de los demás trabajadores de la compañía o del lapso de apertura o cierre de un local, establecimiento, faena u oficina, pues en todos estos casos existirá una jornada tácita determinada por factores externos al dependiente lo cual, evidentemente, extingue la necesaria autonomía que requiere la figura jurídica en examen.

Vea Dictamen ORD. N°545/22 de 12 de agosto de 2024.